

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL ORDOÑEZ CASTRO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2003-10261-03

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la apelación del auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el día 07 de mayo de 2019¹ mediante el cual se liquidó la condena en abstracto ordenada a través de sentencia del 19 de noviembre de 2013.

II. ANTECEDENTES

Los señores **JOSÉ MIGUEL ORDOÑEZ CASTRO** y **ANA DELIA GARCÍA** en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA**, a fin de que les fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos acaecidos el día 21 de agosto de 2001, en donde grupos al margen de la ley detonaron unas pipetas de gas, dejando como consecuencia la destrucción de su vivienda, ubicada en el Municipio de San Juan de Arama.

Agotados todos los trámites procesales, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 06 de mayo de 2011², profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual, negó las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 101-103 cuaderno incidente

² Folios 295-300 cuaderno de primera instancia.

El 31 de mayo de 2011³, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión. Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia calendada el 19 de noviembre de 2013⁴, decidió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar condenó en abstracto a las entidades demandadas -NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora mediante escrito presentó incidente de liquidación de perjuicios, correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio resolverlo.

III. AUTO APELADO

Mediante auto del 07 de mayo de 2019⁵, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio liquidó la condena en abstracto ordenada por esta corporación.

De acuerdo a las consideraciones, el *a-quo* determinó que el dictamen pericial presentado por la parte actora en el escrito incidental no iba ser tenido como prueba, aduciendo que éste presentaba error en su objeto, pues establecía una dirección distinta a la que se aprecia en la matrícula inmobiliaria y en la diligencia de inspección judicial realizada en el trámite procesal del fallo de primera instancia, tratándose entonces, de dos inmuebles diferentes. Así mismo, concluye que el cálculo del mismo no deviene de la aplicación de una metodología, por ende, no está fundamentado; y por último, advierte que para su elaboración no se tuvo en cuenta el avalúo catastral del inmueble, contrario a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia que condenó en abstracto.

Del análisis del caso concreto y previa solicitud oficiosa al Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁶, donde se allegó el avalúo catastral del inmueble para la época de los hechos; el cual fue estimado en la suma de dos millones cuatrocientos quince mil (\$2'415.000) pesos, la juez de instancia consideró:

(...) "a efectos de establecer el valor del inmueble destruido, se aplicará el artículo 516 del C.P.C., por remisión del artículo 267 del C.C.A., según el cual, tratándose de inmuebles, "el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)"(...)

³ Folios 302-307 cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 49-54 cuaderno de segunda instancia.

⁵ Folios 101-103 cuaderno de incidente.

⁶ Folio 96 *Ibíd.*

Así las cosas y dando aplicación a la norma citada, el valor del inmueble se determinó en tres millones seiscientos veintidós mil quinientos (\$3.622.500) pesos; dicha suma fue actualizada de acuerdo con la variación de precios al consumidor, desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la fórmula⁷ de indexación adoptada para tal fin; determinando a título de daño emergente a favor del señor José Miguel Ordoñez Castro el valor estimado de cinco millones quinientos noventa y nueve mil novecientos cuatro pesos con sesenta y tres centavos (\$5.599.904,63), valor que le fue ordenado pagar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

El día 14 de mayo de 2019⁸, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 07 de mayo del 2019 que liquidó la condena en abstracto, argumentando que no existe duda sobre la nomenclatura del inmueble, siendo actualmente la carrera 9 No. 10-45-46 del Municipio de San Juan de Arama Meta y afirma que este no es un hecho nuevo ni desconocido en el proceso, si se tiene en cuenta que esta última dirección la trae el inmueble antes de ser destruido, como puede ser constatado en los hechos de la demanda y en la certificación expedida por la Tesorería del Municipio de San Juan de Arama el día 9 de agosto de 2003.

Del mismo modo, aduce que la dirección actual del inmueble se encuentra documentada en los dos dictámenes allegados al expediente al igual que en la diligencia de inspección judicial, decretada y llevada a cabo por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio.

A su vez, señala que el auto que liquidó la condena en abstracto no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que desconoce sin justificación el dictamen pericial realizado sobre el inmueble, y toma como parámetros para realizar la liquidación el avalúo catastral, lo cual resulta desproporcionado toda vez que arroja como

$$Ra = RH * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Ra: Valor actualizado a establecer

Va: Valor a actualizar, esto es, \$3.622.500, valor del inmueble.

Ipc (f): Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 102,12 que es el correspondiente a abril de 2019.

Ipc (i): Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 66,06 que es el que correspondió al mes de agosto de 2001, fecha de los hechos.

$$Ra = 69'600.000 \frac{\text{Abril/2019}}{\text{Agosto/2001}} = \$5.599.904,63$$

⁸ Folio 104-109 ibídem.

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios
Expediente: 50001-23-31-000-2003-10261-03
Asunto: Resuelve apelación de incidente

resultado una cifra irrisoria la cual no comprende la reparación del daño que se estableció en la sentencia en abstracto.

También menciona que no existe duda acerca de las construcciones con las que contaba el inmueble, tal como obra en el acta de diligencia de inspección judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, en la cual se precisó lo siguiente:

“Sobre la carrera 9 y en el lugar indicado por el apoderado del actor y el demandante, encontramos las ruinas de una vivienda, observándose únicamente los muros levantados, para acceder a la misma hay un portón metálico de dos hojas y una puerta que dan acceso a lo que al decir por el demandante era un local, contiguo está ubicada la sala comedor y dos habitaciones laterales, sigue un portón que da acceso a la cocina, dos habitaciones y un holl (sic) que permite acceder al patio donde está ubicado el baño y la ducha, hay un tanque con lavadero en concreto revestido y un tanque elevado en concreto (...) igualmente se observa que el predio se encuentra completamente encerrado en muros de ladrillo prensado, esta pañetado, hay vestigios de instalaciones eléctricas, instalaciones de agua y alcantarillado. La cocina tiene un mesón de dos entrepaños, construido en cemento, tenía lavaplatos, todo se actualmente se observa en ruinas y deterior. El piso el inmueble (sic) tiene piso en concreto hasta el patio.”

Por lo anteriormente expuesto, el apelante solicita sea revocado en su integridad el auto calendarado el 07 de mayo de 2019, y en su lugar se profiera decisión que en derecho corresponda en orden a garantizar la reparación integral del daño en los términos planteados en la sentencia que condenó en abstracto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el incidente de liquidación de perjuicios basado en lo establecido en numeral 4 del artículo 181 del código de lo contencioso administrativo, como quiera que el auto que se apela decide sobre la liquidación de condena.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si se encuentra acreditado el *quantum* de los perjuicios materiales causados a los demandantes con ocasión del ataque guerrillero perpetrado al municipio de San Juan de Arama (Meta), de conformidad con la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el día 19 de noviembre de 2013, como lo solicita el recurrente; o si por el contrario, le asiste razón al *a-quo* al cuantificar el valor de los perjuicios materiales causados tal como lo resolvió en el auto del 07 de mayo de 2019, que liquidó la condena en abstracto.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Marco Jurídico

3.1 Incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto a la proposición, trámite y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.*

Así las cosas, advierte la Sala que al asunto que aquí nos ocupa, le son aplicables las disposiciones establecidas el artículo 137 Código de Procedimiento Civil, pues tanto el dictamen pericial como el auto en cuestión se encuentran inmersos en un incidente en curso y de conformidad con el artículo 624 del Código General del Proceso⁹ deben regirse por las leyes vigentes al momento de la formulación de la demanda.

⁹ ARTÍCULO 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

4. De los lineamientos de la condena en abstracto.

Esta corporación mediante providencia calendada el 19 de noviembre de 2013, condenó en abstracto a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional, por los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes, producto de la destrucción de su vivienda ubicada en el Municipio de San Juan de Arama, considerando que para liquidar dicho perjuicio, se debía aportar dictamen pericial que estuviera fundamentado con facturas o cotizaciones de cada uno de los bienes que hacían parte de la vivienda, adicionalmente se debía valorar el avalúo catastral del bien para así proceder a la liquidación de la condena en abstracto.

5. Caso concreto.

Teniendo en cuenta que los argumentos de la parte recurrente en el escrito de apelación, están encaminados a demostrar que no existe duda acerca de la dirección del inmueble del caso de la referencia, tal como lo indica la sentencia de primera instancia y a su vez, que el dictamen pericial aportado en el incidente de liquidación de perjuicios posee la certeza suficiente para ser tenido como prueba que permita demostrar los perjuicios materiales sufridos por los demandantes, por lo cual no debió ser descartado; esta Sala determina que es necesario delimitar los asuntos a tratar en: *i)* los perjuicios materiales y *ii)* la valoración del dictamen pericial aportado al escrito incidental; los cuales se irán desarrollando en concordancia con las demás pruebas obrantes en el expediente.

5.1. Perjuicio material.

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose el daño emergente como una de las modalidades del perjuicio.

Respecto del daño emergente, en sentencia del 14 de marzo de 2004, el Consejo de Estado estableció que se trata de «[el] menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración» el cual «puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso** y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”

Referencia: Reparación Directa- Incidente de liquidación de perjuicios
Expediente: 50001-23-31-000-2003-10261-03
Asunto: Resuelve apelación de incidente

existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar».¹⁰

Así mismo, en adelante, la Alta Corporación ha sostenido que el referido daño se traduce en las pérdidas económicas causadas con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación, siendo indemnizables a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que fueron sufragados por esta como consecuencia del daño ocasionado; pues en reiterada jurisprudencia¹¹, ha dicho:

“«Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo»”.

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso de que trata el presente asunto, se tiene que la parte actora solicitó por concepto de los perjuicios causados en su vivienda la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$124.327.883).

5.2. De la valoración del dictamen pericial.

Ahora bien, en el expediente reposa dictamen pericial, rendido por el perito CAMILO TORRES DONCEL¹², en el cual determinó como valor del inmueble la suma de \$69.600.000, cifra que actualizada equivale a \$145.258.182; como sustento de su afirmación indicó que había tenido en cuenta como variables: la localización, el sector comercial, la reglamentación de la zona y del predio particularmente, servicios públicos y privados, posibilidades de valorización, dependencias del inmueble y el área construida.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01 (14589).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 19 de julio de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 25000-23-26-000-2010-00133-02 (46307). En el mismo sentido: Sentencia del 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 73001-23-31-000-1995-02809-01 (13558), entre otras.

¹² Folios 41-61 Cuaderno incidente.

En primer lugar, en lo que respecta a la ubicación del inmueble, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, tanto la escritura pública N° 445¹³ otorgada por la notaria única de Granada, como el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 236-8081, expedido el 10 de julio de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín¹⁴, establecen como dirección del inmueble la Carrera 9ª N°48-46 del Municipio de San Juan de Arama; aspecto que de acuerdo con la inspección judicial realizada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito al predio de la referencia el día 07 de noviembre de 2007¹⁵, determinó como dirección actual del mismo, la Carrera 9 N° 10-42-46.

En cuanto a los documentos que reposan en el plenario incidental se extrae la siguiente información:

- Dirección: Carrera 9# 10-42-46.
- Matrícula inmobiliaria: No. 236-8081 Oficina de Registro de San Martín Meta.
- Cédula catastral: No. 01-000-041-0009-000. Código Predial Actual 506830100000000410009000000000.

En concordancia con lo anterior, se colige que el dictamen pericial fue realizado sobre el predio del demandante, pues la dirección que otorga es la misma que determinó el juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio en diligencia de inspección judicial durante el trámite procesal del fallo de primera instancia, por lo tanto, está plenamente identificado y no existe duda acerca del objeto sobre el cual se realizó el experticio.

La Sala procederá a valorar el dictamen pericial para así determinar si cumple con los parámetros establecidos por esta corporación para liquidar la condena en abstracto.

Con el dictamen pericial, se busca brindar la certeza suficiente sobre aspectos que no son de conocimiento para el juez dentro del proceso, es por eso, que quien lo realiza debe suministrar todo aquello que sea relevante para que el concepto emitido se pueda soportar de forma tal que no haya posibilidad si quiera de duda o cuestionamiento sobre el mismo y en ese sentido, la decisión del juez debe estar encaminada a lo que con el dictamen se demuestre.

Al analizar el dictamen elaborado por el perito Camilo Torres Doncel, se puede constatar que aunque el mismo pretende dar la valoración comercial para el año

¹³ Folios 17-19 Cuaderno de primera instancia

¹⁴ Folios 50-51 Cuaderno incidente.

¹⁵ Folios 193-194 Cuaderno de primera instancia.

2001 de la vivienda, lo cierto es que este no ofrece certidumbre sobre las conclusiones, pues no señala las bases y parámetros en los que los cálculos están basados, sino que parte de unas variables que si bien pueden tenerse como referencia para dar valores aproximados de un determinado bien inmueble, no permiten sustentar de manera fehaciente el valor comercial de la vivienda para la época de los hechos y en consecuencia, resultan inconsultables para esta Sala, pues pone de presente su opinión como experto, queriendo que se tome por cierto su dictamen sin ningún sustento documental o elemento objetivo que permita darle fundamento a su opinión.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», precepto que se erige como principio del derecho probatorio y, en especial, del derecho procesal contencioso administrativo, debido a la naturaleza rogada de esta jurisdicción especializada, y es por ello que su iniciativa para solicitar las pruebas e interés para llevarlas a cabo se atiende de manera primordial.¹⁶

De manera que el experticio carece de soporte y fundamento directo por parte del perito en su cálculo. Este se limitó a emitir una opinión, sin explicar las razones que condujeron a la conclusión propuesta, omitiendo relacionar facturas o cotizaciones de materiales de construcción o manos de obra de constructores que permitieran determinar el valor comercial del inmueble afectado. En definitiva, las conclusiones del estudio no son claras, precisas, detalladas, ni firmes, lo que impide que la Sala pueda adoptar el dictamen pericial presentado para liquidar la condena en abstracto.

De esta forma, aunque existe un dictamen mediante el que se quiso establecer el precio justo como equivalente al avalúo comercial, este está rendido de una forma que no genera credibilidad en sus conclusiones y no permite a la Sala tenerlo como parámetro para liquidar la condena en abstracto.

Ahora bien, para este juez colegiado, le asiste razón al *a quo* al dar aplicabilidad por analogía el inciso 5º del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil¹⁷, pues al determinar que el dictamen pericial presentado en el trámite incidental no proporciona el razonamiento necesario para obtener certeza sobre el concepto

¹⁶ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Tomo 3*, Ed. Dupré, 2008, 2ª edición, págs. 36 y 37.

¹⁷ "ARTÍCULO 516. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS: Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo."

emitido; y que el C.C.A. no le remite a ninguna normatividad especial o accesoria a la cual acudir, le fue necesario, por analogía, acudir a dicha disposición para poder determinar la cuantía del perjuicio material del inmueble en mención. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

«Ahora bien respecto de lo señalado en el recurso de apelación en cuanto a que en el presente asunto no podía aplicarse, por analogía, las normas de avalúo de bienes inmuebles de un proceso ejecutivo, más precisamente las concernientes a las medidas ejecutivas que pueden aplicarse en un proceso de dicha naturaleza, es necesario precisar que en una primera lectura, dicho argumento estaría llamado a prosperar, comoquiera que en el presente asunto estamos ante un proceso de naturaleza diferente, pues lo que se busca es la reparación de un perjuicio ocasionado por parte de la administración. No obstante lo anterior, considera el Despacho preciso resaltar que debido a la incuria de la parte incidentante respecto de su deber procesal, no se aportaron al proceso los elementos probatorios necesarios para determinar de manera adecuada el valor del metro cuadrado de la tierra en el Municipio de Soledad, elemento indispensable para poder determinar la cuantía del daño causado por la administración. Por lo cual, el Tribunal a quo debió acudir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– para que allegara al proceso el valor catastral del predio y, a su vez, aplicar de manera analógica el inciso 6° del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, norma que determina la fórmula para el avalúo de bienes inmuebles”»¹⁸

Así las cosas, respecto del argumento sobre la aplicación del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil que propone el apoderado de la parte recurrente, no está llamado a prosperar para esta Sala por las razones ya expuestas.

6. Conclusiones del análisis.

Se tiene que en audiencia de contradicción del dictamen llevada a cabo el día 11 de abril de 2018 (fls. 72-73 y 74), en el cuestionamiento que hace la juez al perito, éste reconoce no haber tenido en cuenta para la realización de su dictamen el avalúo catastral del bien inmueble que corresponde al caso, refiriéndose al mismo como un caso “sui generis” y tomando únicamente su experiencia para la elaboración de la experticia¹⁹. A su vez, al ser interrogado por el apoderado del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, este auxiliar de la justicia afirma que no tuvo en cuenta normatividad ni procedimientos establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi por la misma razón de ser un caso único para determinar su valoración²⁰.

La Sala resalta que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que la ley procesal le imponía, al no aportar los medios de convicción idóneos para estimar el daño emergente, máxime cuando contaba con la posibilidad de presentar un dictamen pericial para dicho efecto, omitió la presentación del mismo

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Auto del 08 de julio de 2015. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 08001-23-31-000-2000-02959-01(47407)

¹⁹ Min 16:50-19:10 cd folio 74, cuaderno incidente.

²⁰ Min 24:24-25:10 ibídem.

acorde con lo solicitado por la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación y en consecuencia deberá asumir las consecuencias del incumplimiento que en la presentación del incidente tenía la parte actora, sea la oportunidad para precisar que la circunstancia que se tenga a favor una sentencia con condena en abstracto no supone que de manera automática se tenga derecho a la liquidación de perjuicios en el correspondiente incidente, pues entre la sentencia y la liquidación debe mediar el cumplimiento de los requisitos que se determinaron en la sentencia para liquidar la condena, pues de no ocurrir ello, al juez no le queda opción distinta que negar la liquidación de la condena, o acudir a las presunciones que establece la ley tal como ocurre con el daño emergente en el presente asunto.

Para finalizar, procederá la Sala a dar trámite a la actualización de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente.

7. Actualización de los perjuicios reconocidos en primera instancia.

Las condenas impuestas en primera instancia en forma determinada deben ser actualizadas a la fecha de la presente providencia, con el fin de evitar la depreciación de las sumas ordenadas en la sentencia judicial, conforme a lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en los cuales se deduce que las condenas contenidas en las sentencias judiciales son objeto de ajuste hasta la fecha de ejecutoria, tomando como base el índice de precios al consumidor, y si la parte vencida en el proceso no ha cancelado para dicha fecha el valor de la condena, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia deberá pagar los intereses moratorios correspondientes hasta el pago efectivo de la misma²¹.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado²² manifestó:

“Para actualizar los valores a los que fue condenada la demandada a pagar en primera instancia, se tomará la suma de dinero reconocida en la sentencia, y se actualizará de acuerdo con el índice de precios al consumidor de la época de la sentencia, y el vigente para la fecha de la presente decisión, así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

...”

De conformidad con lo anterior, solo es necesario actualizar la condena impuesta para los perjuicios materiales de daño emergente a favor de los demandantes, en esa medida, deberá actualizarse con base en los índices de precios al consumidor vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente decisión judicial.

²¹ Sentencia C-188 de 1999.

²² Sección Tercera, sentencia del 3 de junio de 2015, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Debe resaltarse, que el concepto de actualización se refiere a realizar un ajuste de la condena impuesta en primera instancia por la pérdida de valor adquisitivo del dinero, lo que no significa una modificación de la liquidación realizada por el *a quo*, sino un ajuste de la misma, trasladando el valor de las sumas de dinero que fueron establecidas en la sentencia, de un periodo anterior, a un valor presente.

En ese orden de ideas, se observa que la decisión de primera instancia fue proferida el 07 de mayo de 2019²³ fecha en la cual fue calculada la condena, por lo que se actualizará la misma hasta la fecha de la presente decisión -marzo 2020-, utilizando la siguiente fórmula:

$$Renta Actualizada = \frac{Renta Histórica \times Índice Final}{Índice Inicial}$$

Dónde:

Renta Actualizada es la indemnización del perjuicio material en modalidad de daño emergente.

Índice Final certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión: 104,94 (enero de 2020 - último conocido)

Renta Histórica corresponde a la suma que se actualiza (\$5.599.904,63)

Índice Inicial es el de la fecha del auto recurrido: 102,44 (mayo 2019)

Remplazado se tiene:

$$Renta Actualizada = \frac{\$5.599.904 \times 104,94}{102,44} = \$5.736.567$$

Así las cosas, este Tribunal Administrativo modificará en el sentido de actualizar la condena, la providencia del 07 de mayo del 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que de acuerdo a la indexación que corresponde hasta la fecha de la presente, se tiene que la suma a reconocer a los señores JOSÉ MIGUEL ORDOÑEZ CASTRO y ANA DELIA GARCÍA por concepto de daño emergente sería de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.736.567)**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

²³ Visto a folios 101-103 cuaderno incidente.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, proferido el 07 de mayo de 2019 mediante la cual liquidó la condena en abstracto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto del 07 de mayo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor del señor JOSÉ MIGUEL ORDOÑEZ CASTRO, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.736.567) por lo expuesto.”

TERCERO: Ejecutoriado el Presente auto, remítase el expediente al Despacho de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha del dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 35 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

(Ausente con permiso)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado